



Ciudad de México, 02 de agosto de 2023.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-115/2023

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Desechamiento.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 01 de agosto del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 01 de agosto 2023.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 02 de agosto de 2023.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-115/2023

PARTE ACTORA: MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ PEÑA.

ACUSADO: SERAPIO VARGAS RAMÍREZ.

ASUNTO: Se emite acuerdo de desechamiento.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito inicial de queja presentado ante la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político con fecha 28 de julio de 2023, suscrito por la **C. María Victoria Sánchez Peña**, mediante el cual promueve recurso de queja en contra del **C. Serapio Vargas Ramírez**, quien es Diputado de la actual LXIV Legislatura del Estado de Sinaloa, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, inciso g., 49 Bis, 49 Ter, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 22 y 38, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De la Competencia. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos g., 49 Bis, y 49 Ter, del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano mediante el cual funciona el sistema de justicia partidaria dentro del Partido Político Nacional MORENA, y por el cual se

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

garantiza el acceso a la justicia plena para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA, especialmente para conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dicho sistema de justicia partidaria se encuentra regulado en las disposiciones señaladas en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el que se establece los mecanismos mediante los cuales se hacen efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del Cambio Verdadero y los órganos internos de Morena, procedimientos que se ajustan a las formalidades esenciales previstas en la Constitución, mismos que se encuentran regulados en el Título Octavo, del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio y, el Título Noveno sobre el Procedimiento Sancionador Electoral del Reglamento de la CNHJ y, mediante los cuales puede comparecer a efecto de hacer valer los derechos fundamentales que considere trasgredidos derivado de algún acto originado por algún órgano de Morena justificando su interés jurídico.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. DE la Recepción del Medio de Impugnación. El medio de impugnación motivo del presente acuerdo fue promovido por la **C. María Victoria Sánchez Peña**, mediante el cual promueve recurso de queja en contra del **C. Serapio Vargas Ramírez**, quien es Diputado de la actual LXIV Legislatura del Estado de Sinaloa, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género, escrito inicial de queja presentado ante la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político con fecha 28 de julio de 2023.

CUARTO. De la causal de improcedencia.

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del recurso de queja, pues de la lectura integral de la queja interpuesta se desprende que la parte acusada se encuentra protegida por la inviolabilidad parlamentaria consagrada en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: “Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidas por ellas.”

En esta disposición jurídica se prevé esencialmente, que las diputaciones se ubican en un status jurídico especial, por el hecho mismo de formar parte del Poder Legislativo, dado el cargo que ostenta, con la que quedan dotados de un régimen de inviolabilidad para el desempeño de sus funciones.

Lo anterior se robustece con lo previsto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, en su artículo 10, que establece que los diputados gozan del fuero que reconoce la Constitución Política del Estado, y que ningún diputado podrá ser procesado por la comisión de delitos, sin que preceda la declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

En ese sentido, la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2777/2014, ha establecido que los ciudadanos que ejercen cargos públicos de representación popular, se encuentran obligados, primordialmente a desempeñar el cargo respectivo, atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales en que se establezcan los deberes, derechos, facultades y obligaciones del servicio público que ejercen y, de manera secundaria atender a la normativa interna del partido político al que pertenecen.

Asimismo, refiere la Sala Superior, que los servidores públicos que militan en partidos políticos, entre ellos los de elección popular, se encuentran en una situación de sujeción especial a la normatividad partidaria, toda vez que por esa condición o calidad concreta, tienen deberes y obligaciones específicos impuestos en normativa jurídica de jerarquía prioritaria, como son la Constitución y las leyes.

Sin embargo, ha considerado la Sala Superior que las normas internas de los partidos no deben traducirse en instrumentos coercitivos que, por cuestiones de hecho, se traduzcan en lineamientos incondicionales para los ciudadanos en el desempeño de cargos públicos y, con mayoría razón, aquellos de elección popular, toda vez que, estos últimos ejercen el cargo como resultado de la voluntad del electorado expresada en las urnas.

En consecuencia, con lo anterior, si bien se ha reconocido la potestad sancionadora de los partidos políticos, con ella no se pueden restringir derechos fundamentales en mayor medida

que las restricciones previstas en derechos a nivel constitucional, ni inferir con las obligaciones y funciones de los servidores públicos, por lo que los actos de aplicación de las disposiciones punitivas partidarias, se encuentran condicionadas a respetar los principios constitucionales.

En suma, la Sala Superior afirma que si bien un partido político sigue manteniendo un vínculo con los legisladores que, en su momento postuló, tal relación no otorga derecho para que se dé una intromisión a las actividades parlamentarias o bien en actuaciones de los grupos legislativos que forman parte de actos complejos propios de esta función.

Así las cosas, la atribución de los partidos políticos para reprimir conductas de sus militantes, se circunscribe al ámbito interno, y no pueden limitar o reprimir a los servidores públicos de elección popular en el ejercicio del cargo para el que resultaron electos, además, tampoco deben contravenir disposiciones constitucionales y legales tendentes a proteger el normal desarrollo de las actividades del órgano legislativo.

En ese orden de ideas, si la patria potestad de los partidos políticos se constriñe únicamente al fuero interno y no así a la actuación en la función pública, es taxativa la obligación del órgano investigador de cerciorarse que los hechos denunciados se supediten al instituto político.

En estos términos, las y los diputados gozan de prerrogativas constitucionales para no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, esta institución jurídica está dirigida a brindar protección a la libertad, autonomía e independencia del Poder Legislativo.

Así, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución, sin que tengan atribuciones para someter a procedimiento sancionador a los legisladores por actuaciones realizadas en el ejercicio de su actividad parlamentaria.

Al respecto, resulta aplicable la tesis Tesis XXXVII/2013: cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO). De lo previsto en los artículos 16 y 23 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del 166 y 174, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se deriva que la inviolabilidad legislativa, protege la libre discusión y decisión parlamentarias en el ejercicio de competencias y funciones que le correspondan al legislador. Ahora bien, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionadas a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y a las leyes, de manera que su normativa interna se encuentra condicionada a los límites previstos en esos ordenamientos jurídicos. Por ello, las sanciones que impongan deben estar encaminadas a proteger la organización y funcionamiento de la entidad de interés público, así como al cuidado de la imagen que guarda frente a la sociedad, en el entendido de que deben ser proporcionales, necesarias e idóneas y que deriven de ejercicios de ponderación en que se armonicen los derechos fundamentales, entre ellos los de naturaleza político-electoral y, en su caso, las normas tendentes a tutelar el adecuado funcionamiento de la estructura orgánica del Estado, por lo que no deben traducirse en instrumentos coercitivos que, por cuestiones de hecho, se traduzcan en lineamientos incondicionales para los ciudadanos en el desempeño de cargos públicos y, con mayoría de razón, aquellos de elección popular, toda vez que, estos últimos ejercen el cargo como resultado de la voluntad del electorado expresada en las urnas. Así, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales, sin embargo, aquellas opiniones que se manifiesten por los diputados en el ejercicio del cargo público, se encuentran exentas de ese control, porque el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria, en manera alguna, debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce el cargo de diputado local, mediante el inicio de procedimientos sancionatorios internos y la eventual imposición de sanciones, porque con ello se podría alterar el normal funcionamiento del órgano legislativo y se invadiría el ámbito de atribuciones de los representantes de elección popular.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional es incompetente para atender el acto que pretende combatir la parte actora en su escrito inicial de queja, al tener la parte acusada, el encargo público de elección popular como Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, pues tal cuestión excede la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Asimismo, aun cuando se reconoce la existencia de un vínculo entre los partidos políticos y los legisladores o los grupos parlamentarios que integren, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio respecto a que ello no justifica la intervención partidista en el ejercicio de actividades parlamentarias.³

³ Este criterio se estableció al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1212/2019 y en la sentencia del SUP-JDC-4372/2015 y acumulados en el que se analizó la constitucionalidad de la porción normativa del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que le confería la facultad a su Comité Ejecutivo Nacional de remover a los coordinadores de sus fracciones parlamentarias. El criterio se reproduce en la tesis LXXXVII/2016, de rubro GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS DE UN PARTIDO POLÍTICO. ES

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional determinará sobre la admisión o inadmisión de los medios de impugnación hechos de su conocimiento, por lo que este órgano jurisdiccional determina el **desechamiento de plano** del presente recurso, al actualizarse de forma notoria la causal de improcedencia **por falta de competencia** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para conocer de los actos que precisa en su escrito inicial de queja, artículos que en su parte conducente señalan:

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de improcedencia prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dejando a salvo los derechos de la **C. María Victoria Sánchez Peña**, a efecto de que los haga valer en la vía oportuna.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 48, 49, inciso g., 49 Bis, 49 Ter, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 22 y 38, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las Comisionadas y Comisionados,

ACUERDAN

PRIMERO. Se desecha de plano el medio de impugnación presentado por la **C. María Victoria Sánchez Peña**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase las anotaciones pertinentes en expediente **CNHJ-SIN-115/2023** y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE EN LA NORMATIVA INTERNA PARTIDISTA SE REGULEN ASPECTOS SOBRE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 57 y 58.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**